

Reg. 300/R

C. 23.515 - “Coriolano, Mario – Boeri, Cecilia s / Habeas corpus colectivo”.

///del Plata, 5 de julio de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

I.- A fs. 110/111 de estos obrados se presentan nuevamente las promotoras de la acción colectiva articulada, denunciando que –desde el inicio de las actuaciones– la situación que afecta los establecimientos que integran el Complejo Penitenciario de Batán se ha tornado absolutamente crítica, particularmente en los aspectos atinentes a sanidad y alimentación.

Hacen particular hincapié en la gravedad de las condiciones imperantes en la UP n° 44, enuncian las medidas recientemente adoptadas por el Juzgado de Ejecución n° 1 Departamental, acompañan prueba documental y –finalmente– solicitan: a) la urgente convocatoria de los magistrados que conforman el fuero penal ante esta instancia, y b) la prohibición absoluta de nuevos ingresos de detenidos a las Unidades Penales n° 15, 44 y 50, hasta que se reduzca la población existentes y se regularice la provisión de alimentación, medicamentos y atención médica.

II.- La audiencia requerida fue celebrada el 02.07.2013 y en el curso de la misma (fs. 170/174) se perfiló acabadamente –en especial, a partir de la minuciosa información proporcionada por los magistrados de ejecución penal– la situación de hecho que da sustento a la petición materializada a fs. 110/111, punto 2).

III.- Ahora bien, en forma previa a abordar la pretensión esgrimida, resulta menester delimitar el marco jurídico que habilitaría a este órgano jurisdiccional a evaluar la eventual adopción de medidas enderezadas al reestablecimiento de los derechos que se denuncian conculcados.

Sabido es que –ya desde 1853– la Constitución Nacional reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humanitario, al prescribir que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”* (art. 18 CN). Este postulado armoniza

plenamente con los principios que dimanar tanto de los tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía –llamados, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha fortalecer la línea trazada en el texto original (art. 75 inc. 22 CN, XXV DADyDH, 5 DUDH, 5-2 CADH)– como de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, que –en opinión de nuestro máximo tribunal– se han convertido en el estándar internacional que rige la materia, cuyas recomendaciones no pueden inobservarse (CSJN, “Verbitsky”, 03.05.2005, fallos: 328:1146).

A su vez, con el inequívoco propósito de garantizar las condiciones en que se cumple el encierro carcelario, la Corte Suprema ha señalado –a partir del caso “Romero Cacharane”, 09.03.2004, fallos: 327:388– las siguientes premisas básicas: i) en primer lugar, que *“el ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”* (con remisión al voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en causa “Dessy”, 19.10.1995, fallos: 318:1894); ii) en segundo, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se encuentra sometida al control judicial permanente.

Estos principios se encuentran expresamente receptados en las leyes 24.660 (arts. 3, 4, 9 y 11) y 12.256 (arts. 3 y 10) y contribuyen a reafirmar que la privación de la libertad no puede materializarse de cualquier modo. Por el contrario, constituye un deber inexcusable de los poderes públicos velar por que la misma se ajuste a las condiciones mínimas de trato y alojamiento prescriptas legal y constitucionalmente, en virtud de la *posición especial de garante* en que el estado se encuentra frente a quien –por las circunstancias propias del encierro– se ve impedido de satisfacer por sus medios una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (Cfr. CIDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 02.09.2004, párr. 152).

Tal imperativo estatal aparece íntimamente vinculado con el carácter operativo de la máxima contenida en el art. 18 CN, que –conforme se destacara en el ya citado caso “Verbitsky”– impone *“la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada*

custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral" (consid. 36° del voto de la mayoría, con remisión a fallos: 318:2002).

En función de ello, corresponde merituar la procedencia de las medidas urgentes requeridas.

IV.- Ahora bien, ateniéndonos tanto a las alegaciones formuladas por las partes a fs. 1/21, 23/24 y 110/111 como al resultado de la audiencia protocolizada a fs. 170/174, no existe en autos controversia respecto del cuadro de situación sobre el cual se apoya la pretensión en tratamiento, mediando tan sólo divergencias respecto de los distintos paliativos propuestos.

En efecto, las constancias documentales anexadas a la presente y las impresiones vertidas por los magistrados convocados en la oportunidad ya aludida –sustentadas tanto en el resultado de verificaciones objetivas practicadas durante las visitas carcelarias prescriptas por el Ac. 3415/08 SCJBA, como en el curso de actuaciones labradas con motivo de la profusión de denuncias por agravamiento de las condiciones de detención en el Complejo Penitenciario de Batán efectuadas a lo largo del tiempo– alertan sobre la existencia de un déficit acuciante respecto de:

a) El **abastecimiento de alimentos**, consistente en una drástica disminución de las raciones y deterioro cualitativo del menú proporcionado a los internos; faltantes de larga data en diversos rubros de mercaderías del stock de los establecimientos; vaciamiento de los depósitos; incumplimiento de los regímenes especiales.

Así, los víveres existentes se reducen actualmente a aceite, fideos, puré de tomate, té, vinagre, yerba y adobo (fs. 135, 139 y 153) y, en ciertos supuestos, los mismos alcanzarían sólo para el consumo de unos pocos días. La provisión de carne es sumamente escasa, habiéndose reducido la ración a 180 grs., gramaje insuficiente para cubrir las necesidades proteicas mínimas de un individuo adulto (fs. 135, 151, 154 e información suministrada por los Dres. Galarreta, Perdichizzi y Fernández a fs. 172). No hay abastecimiento de harina, lácteos, frutas, verduras y huevos, que –en algunos casos– data del año pasado (fs. 139 y 156; fs. 207/208, 210, 212/213, 216, 217/218 y 218 bis del anexo documental "Pericias e informes").

La pericia practicada en el marco de la causa 10.018 (JE n°1) da cuenta de que la alimentación ofrecida en los tres establecimientos es pobre en todos sus principios nutritivos y no cumple con las cuatro leyes de la materia –calidad, cantidad, armonía y adecuación– mientras que, por añadidura, tampoco es debidamente preparada (fs. 227 del anexo citado), pudiendo afirmarse que –frente al agravamiento de los faltantes de mercaderías y las mermas en la provisión de víveres últimamente comprobada– actualmente resulta absolutamente inadecuada e insuficiente para cubrir las necesidades nutricionales mínimas de las población carcelaria.

b) La **provisión de medicamentos**, configurada a partir de una alarmante carencia de insumos y drogas que impide la atención de los internos.

En tal sentido, los únicos medicamentos regularmente suministrados son los que proporciona el plan Remediar del Ministerio de Salud de la Nación, si bien se ha verificado que llegan cercanos a la fecha de vencimiento o se utilizan encontrándose vencidos (exposición del Dr. Perdichizzi, a fs. 171) No se cuenta con psicotrópicos, cuya provisión depende del Servicio Penitenciario, siendo –por otra parte– frecuente su faltante por días e incluso semanas (fs. 236/239 del anexo documental e información aportada por los Dres. Perdichizzi y Tapia a fs. 171). Actualmente, en la Unidad Penal n° 44 no hay provisión oficial de medicamentos –llegando algún profesional a intentar procurárselos por vías rayanas con la ilicitud– y el déficit absoluto de insumos alcanza el extremo de impedir la atención del servicio de guardia médica (fs. 135 y 172 vta.).

Estas falencias, que ahora se tornan apremiantes, se inscriben –por otra parte– en un contexto con características de cronicidad (fs. 230/251) cuyos aspectos más salientes, en líneas generales, están dados por la insuficiencia del plantel de profesionales, falta de cobertura del sistema de guardias, inexistencia de equipamiento mínimo, deficitarias condiciones de salubridad e higiene, indefinición de los criterios de atención médica y de control en la toma de medicamentos, etc., circunstancias que representan un serio riesgo para la vida y la integridad física de los internos.

V.- Llegado este punto resulta posible afirmar –a nuestro criterio y dentro del grado de conocimiento que demanda la naturaleza cautelar de la pretensión instaurada– que las actuales condiciones de detención tienen entidad para configurar un trato cruel, inhumano y degradante para el colectivo de personas alojadas en las Unidades Penales n° 15, 44 y 50, susceptibles –incluso– de comprometer la responsabilidad del Estado Nacional.

Por otra parte, si bien el cuadro descrito es objeto de abordaje en autos 7.813 (JE n° 1) y 4.379 (JE n° 2) –con los alcances explicitados por los Dres. Perdichizzi y Galarreta a fs. 170/174– lo cierto es que, tanto en uno como en otro supuesto, los esfuerzos desplegados por ambos magistrados han resultado ineficaces para frenar el agravamiento del deficitario escenario imperante en el Complejo Penitenciario de Batán, hasta llegar a la crítica situación actual.

Así, incluso pese al prolongado y minucioso monitoreo que de la situación sanitaria se ha efectuado desde el año 2009 en el primero de los expedientes mencionados (fs. 113/176 del anexo documental “Resoluciones”), parece innegable que las autoridades penitenciarias y políticas han hecho caso omiso tanto de intimaciones como de instancias de diálogo, patentizando con ello que no se reconoce a esta problemática entidad suficiente como para asignarle ningún tipo de prioridad, aunque la misma involucre el constitucionalmente proclamado objetivo de la reintegración social. Muestra cabal de esto son las veintiocho denuncias penales efectuadas en el marco de la causa n° 7.813.

El sostenimiento de las prisiones en condiciones adecuadas es función propia del Estado Provincial. Sin embargo los problemas estructurales que arrastra el Sistema Penitenciario Bonaerense –entre ellos, la sobrepoblación carcelaria crítica, el hacinamiento y la corrupción imperante en los distintos niveles de su administración– han sido puestos en evidencia, entre otros, por la Comisión Provincial por la Memoria y distintas organizaciones no gubernamentales, quienes denuncian la existencia de una matriz alejada del respeto por los derechos individuales y funcional a lógicas y prácticas institucionales ligadas a las inhumanas

condiciones de encarcelamiento y los padecimientos impuestos a los detenidos (Cfr. CPM, Informes Anuales 2011 y 2012, en ambos, casos capítulo I).

Frente a ello, este órgano jurisdiccional no puede dejar de considerar la crítica situación de encierro verificada, ni sus necesarias implicancias en el contexto intramuros: i) la multiplicación de la violencia; ii) el confinamiento de los internos en sus celdas, frente a las limitaciones funcionales del personal penitenciario para neutralizar los conflictos; iii) la desventajosa situación de los presos provenientes de otras jurisdicciones, impedidos de sobrellevar las privaciones a partir de la contribución de sus referentes afectivos.

En efecto, *“los prisioneros dependen del Estado para comer, vestirse y contar con atención médica adecuada. Una falla de la cárcel para proveer de sustento a los internos ‘puede producir tortura física o muerte lenta’ (“Estelle vs. Gamble”, 1976). Así como un interno puede morir de hambre si no se lo alimenta, puede sufrir o morir si no se lo atiende médicamente. Una cárcel que priva a sus internos del sustento básico, incluyendo atención médica adecuada, es incompatible con el concepto de dignidad humana y no puede tener lugar en una sociedad civilizada”* (U.S., “Brown vs. Plata y ots”, 2011).

Resta, entonces, analizar qué solución resulta más apropiada, sin perjuicio de las medidas que se adopten en causas n° 7.814 y 4.379 para regularizar la provisión de alimentación, medicamentos y atención médica.

En efecto, el objeto de la presente acción se encuentra enderezado a la fijación de un cupo legal en cada una de las unidades del Complejo Penitenciario de Batán que –teniendo como tope su capacidad edilicia– fluctúe en virtud de los recursos disponibles para atender las necesidades de su población (fs. 1/21).

Ahora bien, sin perjuicio de la resolución que sobre el fondo se adopte, lo cierto es que resulta imperioso implementar – al menos provisoriamente– paliativos acordes a las graves carencias que, hoy en día, impiden satisfacer las necesidades más elementales de las personas prisionizadas en materia de alimentación y atención de la salud.

En esta inteligencia –y procurando una vigencia equilibrada de los valores en juego– parece indiscutible que una decisión que tenga directa incidencia sobre los niveles ocupacionales del establecimiento carcelario, se proyectará ineludiblemente sobre las condiciones cualitativas del encierro, por cuanto contribuirá a favorecer una más apropiada distribución de los magros recursos disponibles.

A la vez, complementando lo resuelto en fecha 17.06.2013 (fs. 107/108) y en procura de una respuesta que contemple el impacto del desarraigo –en este contexto de carencias– en la población foránea, resulta razonable propender al cumplimiento de la Res. 1938/10, mediante su progresiva reubicación a partir de los criterios de distribución contemplados en tal previsión normativa.

Por último, estimamos conveniente hacer lugar a las sugerencias efectuadas a fs. 170/174 encaminadas a facilitar y/o agilizar aquellas decisiones vinculadas con alternativas al encarcelamiento preventivo, en los supuestos en que –conforme el ordenamiento ritual– ello resulte procedente.

Estas propuestas se estiman imprescindibles para mitigar –cauteladamente– el impacto negativo del cuadro previamente ilustrado.

Es que resulta inadmisibles, en el marco del Estado de Derecho, que la comunidad jurídicamente organizada, no provea a las necesidades específicas generadas con motivo del fiel cumplimiento de las disposiciones normativas que la propia comunidad ha establecido en materia de privación de libertad y derechos humanos.

Así, cabe invocar una vez más los señalamientos de la Corte Federal, en cuanto a que *“...la privación de la libertad conlleva un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente”* (CSJN, “Verbitsky”, 03.05.2005, consid. 35° del voto de la mayoría).

VI.- En síntesis, por lo que resulta de los considerandos precedentes, lo normado por los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN, XXV DADyDH, 5 DUDH, 5-2 CADH,

30 CPBA, 20, 22, 23, 24, 25, 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 3, 4, 9 y 11 ley 24.660, 3 y 10 ley 12.256 –t.o. ley 14.296-, 405, 406, y 415 CPP y las directrices emergentes de la doctrina del fallo “Verbitsky”, **el Tribunal, por unanimidad, resuelve:**

1°) **Disponer**, en el marco del cumplimiento de la Res. 1938/10 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, la reubicación progresiva y provisoria de los internos alojados en la Unidad Penitenciaria n° 15 de Batán que no pertenezcan a los departamentos judiciales de Mar del Plata, Necochea y Dolores, en otros establecimientos penitenciarios de la provincia dentro de los próximos sesenta (60) días, debiéndoseles respetar a los mismos su conducta y concepto como también mantener, dentro de las posibilidades, las mismas condiciones educativas, laborales y tratamientos que poseen actualmente, comunicando cada traslado al juez natural de cada uno de los internos, quien resolverá sobre su realojamiento definitivo.

Exceptúase de lo dispuesto a aquellas personas provenientes de jurisdicciones foráneas, que se encuentren actualmente alojadas en el Sector de Sanidad del establecimiento.

2°) **Limitar** desde el día 08.07.2013 y por el lapso de sesenta (60) días, el ingreso de todo interno a las Unidades Penitenciarias n° 15 y 50 de Batán, salvo en aquellos supuestos de detenidos que por razones de salud deban ser internados en el Sector de Sanidad.

3°) **Restringir** desde el día 08.07.2013 y por el lapso de sesenta (60) días, el ingreso de detenidos en el sector de alojamiento de la Unidad Penal n° 44 por encima del actual nivel de ocupación, pudiendo ingresar diariamente la misma cantidad de internos que de egresos se produzcan del mencionado establecimiento, como así también los que autoricen los magistrados competentes por motivos de excepción.

Exceptúase expresamente de tal limitación, al sector de alcaidía.

4°) **Requerir** al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, que en el término de veinticuatro horas (24 hs.) informe disponibilidad

de pulseras electrónicas para su utilización inmediata por este Departamento Judicial.

5°) **Instar** a la Asesoría Pericial Departamental a que se otorgue prioridad absoluta a la realización de las pericias psicológicas, psiquiátricas y ambientales, que fueran ordenadas a fin de evaluar la procedencia de eventuales morigeraciones a medidas de coerción.

6°) **Solicitar** al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que haga saber disponibilidad de alternativas terapéuticas en el ámbito bonaerense para el abordaje de patologías adictivas –sea bajo modalidad ambulatoria y/o internativa– precisando, en cada caso, nivel de seguridad de los diferentes dispositivos.

7°) **Requerir** a la Fiscalía General Departamental que informe el estado de las veintiocho (28) denuncias penales efectuadas por el Dr. Peridchizzi en el marco de la causa 7.813, en trámite ante el JE n° 1, desde el 30.04.2010 hasta el 03.05.2013.

8°) **Encomendar** al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INICEP) la difusión del alcance y propósito de la presente decisión, a fin de favorecer su comprensión por parte de la sociedad.

10°) **Dar** intervención a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de la Suprema Corte de Justicia, exhortándola a que –en el marco de las funciones asignadas por Ac. 3390/08, art. 2-b)– promueva instancias de diálogo con los organismos competentes del poder ejecutivo provincial, en aras de superar la problemática expuesta, con copia de la presente.

11°) **Cursar** intervención en autos al Servicio Penitenciario Bonaerense.

12°) **Comunicar** lo resuelto a la Comisión Provincial por la Memoria, la Defensoría de Oficial ante el Tribunal de Casación y al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

13°) **Autorizar** a la Dirección Provincial de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Justicia y Seguridad a extraer copia de las actuaciones a los fines solicitados, confiriéndole a tal fin el préstamo de las mismas por el término de dos

horas (2 hs.), debiendo previamente designar un responsable para su efectivización.

14°) **Poner** en conocimiento del magistrado titular del Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea la información solicitada a fs. 178.

Regístrese. Notifíquese y ofíciase con habilitación de días y horas y en carácter de urgente. Comuníquese a las Cámaras de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales de Dolores y Necochea, como así también a los magistrados convocados a fs. 166.

WALTER J.F. DOMINELLA

MARCELO A. MADINA

ADRIAN ANGULO

Ante mí:

Cintia C. Calvete
Secretaria Adscripta